

**RECENSIÓN A LA OBRA DE
SASSANI, BRUNO, NOTE SUL CONCETTO DI INTERESSE AD AGIRE, MAGGIOLI
EDITORE, RIMINI, 1983, 199 PÁGINAS(*)**

MANUEL ORTELLS RAMOS
Catedrático de Derecho Procesal
Universitat de Valencia

Esta breve obra de SASSANI -que forma parte de la serie de publicaciones de la *Facoltà di Giurisprudenza* de la Universidad de Perusa- no es, ni pretende ser, una exposición sistemática del concepto de *interesse ad agire*, establecido por el art. 100 del *Codice di procedura civile*.

Produce al autor perplejidad que la importancia de la norma del interés en el *Codice* y en la praxis jurisprudencial, no haya motivado una definitiva aclaración doctrinal del concepto, hallándose desde hace tiempo en suspenso el debate sobre el mismo.

Ello genera una situación confusa cuyos factores más relevantes serían los siguientes: preponderancia -al enfrentarse con el problema- de los planteamientos dogmáticos sobre los hermenéuticos; la confusión del momento de la determinación del concepto de interés con el de apreciación de su concurrencia en el caso concreto; mantenimiento jurisprudencial de un concepto de interés como lesión del derecho -y por tanto integrante de la cuestión de fondo- contradictorio con su consideración como presupuesto procesal; ambigüedad del concepto de utilidad -¿material?, ¿procesal?- que suele utilizarse para definir el interés; utilización del concepto como «comodín» para explicar los más diversos fenómenos y marginación de algunas relaciones, tales como la existente entre *interesse ad agire* y el interés como situación legítimamente en el proceso administrativo y, más excepcionalmente, en el civil.

Se enfrenta, en primer término, el autor con las posturas doctrinales que consideran el concepto de interés como superfluo, puesto que en la configuración normativa de la acción ya se halla implícita la consideración del interés, del que no es necesario ofrecer una alegación y prueba específicas (REDENTI, ALLORIO). La crítica de SASSANI, que recuerda una tesis bastante difundida en la doctrina alemana sobre el tratamiento de la *Rechtsschutzbedürfniss*, es la siguiente: en las llamadas acciones atípicas el interés no ha sido legalmente valorado y reconocido, por lo que se requiere su positiva demostración caso por caso; pero incluso en las típicas, ese interés normativamente presupuesto puede faltar, por excepción, en el caso concreto, de modo que el art. 100 conserva su carácter preceptivo, permitiendo al demandado que se defienda alegando esa falta.

(*) Publicado en *Justicia*, 1984, número IV, pp. 982-983

En el capítulo III, considera la funcionalidad atribuida a la norma del *interesse ad agire* para justificar la admisibilidad en el ordenamiento italiano de una figura general de acción merodeclarativa. No cabe afirmar, sin más, que la segunda derive de la primera, por cuanto uno es -y a resolver previamente- el problema de si el ordenamiento admite una modalidad de tutela jurisdiccional y otra cosa que, admitida, la subordine en concreto a la existencia de un interés en obtenerla. En efecto, si bien se mira la tesis chiovendiana favorable a la admisibilidad general de la mera declaración, se observa que no atribuye a la norma del interés una directa eficacia generadora: ésta corresponde más bien al conocido postulado de que «*il processo deve dare per quanto e possibile praticamente a chi a un diritto tutto quello e proprio quello ch'egli a diritto di conseguire*». Ocurre, sin embargo, como aclara SASSANI, que la norma del interés ha sido un dato relevante para resolver aquel problema previo, en cuanto «sugería» o presupone el principio de que si existe un interés debe haber una tutela adecuada al mismo.

Arrancando de la consideración de la crítica de SATTI, el capítulo IV versa sobre la naturaleza y función del *interesse ad agire*. La naturaleza del interés es material: el juicio sobre su existencia o no es fruto de una valoración de los intereses materiales en juego. Pero la función del interés -en el artículo 100 Cpc- es procesal, no porque tenga por objeto el mero actuar en el proceso, sino porque es presupuesto de la admisibilidad de ese actuar. Por esta razón, el interés -aunque de naturaleza material- no puede confundirse con el derecho subjetivo, puesto que éste es el objeto mismo de la declaración judicial.

En los tres últimos capítulos se investiga la relación de la norma del interés con normas que se refieren al mismo como situación legitimante.

Dejando para el capítulo VI la crítica de las posturas que niegan netamente que esa relación exista, extrae el autor en el capítulo V las consecuencias de tesis mantenidas -especialmente en el capítulo IV- en orden a explicar la naturaleza y función del *interesse legitimo* en el proceso administrativo: si bien ese interés es material, su función es sólo procesal porque se limita a condicionar la admisibilidad del pronunciamiento sobre la conformidad o no a Derecho de la actividad administrativa, que es lo que constituye la cuestión de fondo del proceso.

Excepcionalmente también en el proceso civil es el interés una situación legitimante. En general, la doctrina entiende, sin embargo, que ese interés no tiene nada que ver con el *interesse ad agire*, puesto que el tema de la legitimación ha de resolverse previa e independientemente, conduciendo esto último a que se afirme, sin más, que estas situaciones legitimantes se concretan en la titularidad de una relación jurídica dependiente del derecho deducido en juicio. Para el autor esta conclusión revela una aplicación reduccionista de las normas que hacen del interés una situación legitimante: la legitimación del titular de la relación dependiente no se explica sólo por la eficacia refleja de la sentencia, sino por la utilidad que esa sentencia puede tener para él, presupuesta esa eficacia refleja. El método de determinación del interés legitimante es, pues, idéntico al del *interesse ad agire*, al tiempo que aparece

injustificado restringir esta legitimación sólo a aquellos a quienes la sentencia puede ser útil en virtud de aquella específica posición respecto al derecho deducido.

En el último capítulo se ocupa el autor de la importancia de la norma del interés para una interpretación sistemática del art. 102 del Codice, relativo a la integración del contradictorio en supuestos de litisconsorcio necesario no respetado inicialmente. Salvo cuando la ley dispone la participación en el proceso de una pluralidad de personas, es la norma del interés la que proporciona el quid para el ejercicio de la potestad del par. 2 del art. 102, en el sentido de que el juez debe valorar si, dado lo pedido y los términos subjetivos en que ha quedado planteado el proceso, la sentencia puede proporcionar o no una «mínima utilidad suficiente», en otros términos, satisfacer un interés, ejercitando, si la conclusión es negativa, aquella potestad.

Probablemente por su brevedad, por el tratamiento más intenso que extenso de la materia, el libro no es de fácil lectura. La argumentación aparece muy concentrada y exige para su cabal comprensión un amplio conocimiento del debate -no menos amplio sobre el tema del interés en el proceso.

El tema se halla, entre nosotros, huérfano de un tratamiento doctrinal suficiente -si se excluye la faceta del interés directo en el proceso administrativo-. Ello tal vez se deba a la falta de una norma del alcance del art. 100 del Codice, pero hay en nuestro ordenamiento normas que conceden relevancia procesal al interés y también una utilización de ese concepto en la práctica que postulan una adecuada investigación.